

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0310**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

**I. ACTO IMPUGNADO**

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0046 de 24 de diciembre de 2019, emitida por el Coordinador Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la cual resolvió:

*“Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0042 de 28 de octubre de 2019; y, que la compañía ECUAENLACE S.A., es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0718 de 23 de octubre de 2019, que consistió en operar la frecuencia 90,9 MHz, luego de haber sido notificado con el cese de operación de la misma esto es a partir del 19 de abril del 2018, en las provincias de Cotopaxi y Tungurahua, sin contar con un título habilitante, inobservando lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE TERCERA CLASE establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Artículo 3.- IMPONER a la compañía ECUAENLACE S.A., con RUC No. 1791288157001, la sanción económica de CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 31/100 (USO \$14.787,31), esto en atención a lo dispuesto en el Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; este valor deberá ser cancelado en cualquiera de las unidades financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.”*

**II. COMPETENCIA**

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

**2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.**

*“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)”.* (Subrayado fuera del texto original).

*“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.*

*Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la **máxima autoridad administrativa** de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.*

*El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.*

*Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.*

## **2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

**“Art. 147.- Director Ejecutivo.** *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercer sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.*

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** *Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.* (Subrayado fuera del texto original).

## **2.3. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.**

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”;* i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados*, w) *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.*

#### 2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

*“Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.”.*

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

La sustanciación del presente recurso de apelación se realizó de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos; y, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019.

#### 2.5. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

*“(...) Artículo 2.-. Designar al Licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.*

#### 2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

#### 2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Con acción de personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos meses y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

### III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

#### ANTECEDENTES

3.1. Mediante escrito ingresado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-00527-E, de 10 de enero de 2020, la señora Adriana Paola Arca Cardoso en calidad de Representante legal de la compañía ECUAENLACE S.A interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0046 de 24 de diciembre de 2019.

**3.2.** Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00021 de 28 de enero de 2020 la Dirección de Impugnaciones admitió a trámite el recurso de apelación presentado por compañía ECUAENLACE S.A por cuanto cumplió con lo dispuesto en el artículo 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; y, apertura un periodo de prueba de 30 días.

**3.3.** Con memorando No. ARCOTEL-CZO3-2020-0339-M de 11 de febrero de 2020 el Director Técnico Zonal 3 remitió las copias certificadas del expediente administrativo del procedimiento sancionatorio seguido en contra de la compañía ECUAENLACE S.A constante en 108 fojas, solicitado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00021 de 28 de enero de 2020.

**3.4.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00048 de 04 de marzo de 2020 la Dirección de Impugnaciones dispuso: "(...) **SEGUNDO:** Dentro del periodo de prueba que se encuentra transcurriendo conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo que se refiere a la prueba oficiosa se solicita a la **Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL**, para que en el término de hasta cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia, remita copia certificada de los siguientes documentos: **2.1** Oficio No. ARCOTEL-DIR-2019-0026-O de 06 de mayo de 2019. **2.2.** Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0543-M de 02 de mayo de 2019. **2.3** Actualización del informe final consolidado de la revisión a los 221 títulos habilitantes otorgados dentro del concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y/o de televisión de señal abierta, en cumplimiento a la recomendación 1 del Informe DNA4-0001-2019 aprobado el 11 de febrero de 2019 del Examen Especial al Seguimiento de las Recomendaciones Establecidas en el Informe DNA4-0025-2018, en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 22 de junio de 2018 y el 30 de septiembre de 2018 de 02 de mayo de 2019 y sus 7 anexos, constante en el Link: <https://www.arcotel.gob.ec/informe-final-consolidado-en-cumplimiento-de-la-recomendacion-1-del-informe-dna4-0001-2019-de-la-contraloria-general-del-estado/> **2.4.** Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2017-0926-OF de 26 de octubre de 2017."

**3.5.** A través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0546-M de 06 de marzo de 2020 la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, remitió la información solicitada en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00048 de 04 de marzo de 2020, con excepción del oficio No. ARCOTEL-DIR-2019-0026-O de 06 de mayo de 2019.

**3.6.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00051 de 09 de marzo de 2020 la Dirección de Impugnaciones dispuso: "(...) **SEGUNDO:** Dentro del periodo de prueba que se encuentra transcurriendo de conformidad a lo dispuesto con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo que se refiere a la prueba oficiosa se solicita a la **Secretaría del Directorio de la ARCOTEL**, para que en el término de hasta tres (3) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia, remita copia certificada de oficio No. ARCOTEL-DIR-2019-0026-O de 06 de mayo de 2019."

**3.7.** Con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0180-M de 09 de marzo de 2020, la Dirección de Impugnaciones remitió al Secretario del Directorio de la ARCOTEL la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00051 de 09 de marzo de 2020.

**3.8.** Mediante memorando No. ARCOTEL-DIR-2020-0010-M de 10 de marzo de 2020, el Secretario del Directorio de la ARCOTEL, remitió copia certificada del Oficio No. ARCOTEL-DIR-2019-0026-O de 06 de mayo de 2019.

**3.9.** Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se declaró el estado de excepción durante sesenta días, por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID, por parte de la Organización Mundial de la Salud. En estricto acatamiento del referido Decreto Ejecutivo, la Agencia de Regulación y Control de

las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, suspendió todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, según lo determina el artículo 1, número 4) “*Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos.*”. Mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, se renueva el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, que rigió durante treinta días a partir de la suscripción del mismo, es decir hasta el 15 de junio de 2020.

**3.10.** Con Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, la ARCOTEL resolvió levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020.

**3.11.** Con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00089 de 24 junio de 2020, la Dirección de Impugnaciones procedió a dar por terminado el periodo de prueba el cual concluyó el 13 de marzo de 2020 y se dispuso: “(...) **TERCERO:** De conformidad con el derecho de contradicción dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se remite en formato digital PDF los documentos: **2.1** Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0546-M de 06 de marzo de 2020 emitido por la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL y sus anexos en 57 fojas útiles. **2.2** Memorando No. ARCOTEL-DIR-2020-0010-M de 10 de marzo de 2020 y su anexo en 2 fojas útiles. Se corre traslado a fin de que la recurrente se pronuncie sobre la prueba aportada por la administración, para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia.”.

**3.12.** Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008285-E de 03 de julio de 2020, la compañía ECUENLACE S.A, se pronuncia sobre las pruebas oficiosas practicadas por la administración y remitidas con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00089 de 24 junio de 2020, escrito que se agrega al expediente y se considera en esta resolución.

**3.13.** Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

#### IV. BASE LEGAL

##### 4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

**“Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) “5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 16.-** Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:  
3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”

**“Art. 17.-** El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:  
1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo.”

**“Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

**“Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

**“Artículo 261.-** “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

#### 4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

**“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

**“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”

**“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.** a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención

previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.”

**“Art. 142.- Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

**“Art. 144.- Competencias de la Agencia.** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

(...)10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley. (...)

22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción.”

**“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original). 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.”

#### 4.3. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

**“Art. 2.- Aplicación de los principios generales.** En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

**“Art. 14.- Principio de juridicidad.** La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

**“Art. 20.- Principio de control.** Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo.

Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.”.

**“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima.** Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”.

**“Art. 203.- Plazo de resolución.** El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.”

**“Art. 205.- Contenido del acto administrativo.** El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos”.

**“Art. 224.- Oportunidad.** El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”

**“Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

#### 4.4. REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 170 DE 27 DE ENERO DE 2014:

**“Art. 83.- Distribución equitativa de frecuencias.-** La distribución equitativa de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, establecida en el Art. 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará tomando como unidad de distribución geográfica cada área de operación independiente determinada y localizada en el territorio nacional a la fecha de expedición del presente reglamento. Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta, que fueron otorgadas con anterioridad a que entre en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación y cuyo plazo haya expirado o expire, podrán ser adjudicadas directamente, para operar la matriz y sus repetidoras, de ser el caso, para el funcionamiento de medios públicos o, previo al concurso público correspondiente, a actores comunitarios o privados. Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta que hayan terminado por las demás causales contempladas en el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación serán ofertadas directamente para el funcionamiento de medios comunitarios y públicos.

**4.5. RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016 Y PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 756 DE 17 DE MAYO DE 2016 SE EXPIDIÓ EL “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”,**

**“DISPOSICIONES TRANSITORIAS:(...) Cuarta.-** Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes (...)”.

**V. ANÁLISIS JURÍDICO**

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00039 de fecha 09 de julio de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso de apelación interpuesto por la compañía ECUAENLACE S.A, en contra de en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0046 de 24 de diciembre de 2019; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

**5.1. PRUEBA**

El Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, en tal sentido, es claro que la intención del legislador fue la de contar con una fase probatoria en los recursos administrativos de impugnación, permitiendo tanto al recurrente, cuanto a la administración, presentar elementos de prueba que consideren. En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba solicitada en el presente recurso de apelación:

En el escrito de interposición del recurso de apelación, constante en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-00527-E, de 10 de enero de 2020, la recurrente solicita como prueba a su favor en el numeral 3 del escrito del recurso de apelación:

**“a) Solicito se sirva anexar al presente recurso, copia certificada de la Resolución ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió declarar la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016.**

**b) Solicito se sirva incorporar al presente Recurso de Apelación, copia certificada de la Resolución ARCOTEL-2017-0959 de 10 de octubre de 2017 y se sirva considerar el tercer considerando de dicho acto administrativo y analizarlo en concordancia con el contenido de la parte resolutive de la Resolución ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018”.**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, la Dirección de Impugnaciones solicitó como prueba oficiosa a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, copia certificada de los siguientes documentos:

- a) Oficio No. ARCOTEL-DIR-2019-0026-O de 06 de mayo de 2019.**
- b) Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0543-M de 02 de mayo de 2019.**
- c) Actualización del informe final consolidado de la revisión a los 221 títulos habilitantes otorgados dentro del concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y/o de televisión de señal abierta, en cumplimiento a la recomendación 1 del Informe DNA4-0001-2019 aprobado el 11 de febrero de 2019 del Examen Especial al Seguimiento de las Recomendaciones Establecidas en el Informe DNA4-0025-2018, en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y entidades relacionadas, por el**

período comprendido entre el 22 de junio de 2018 y el 30 de septiembre de 2018 de 02 de mayo de 2019 y sus 7 anexos, constante en el Link: <https://www.arcotel.gob.ec/informe-final-consolidado-en-cumplimiento-de-la-recomendacion-1-del-informe-dna4-0001-2019-de-la-contraloria-general-del-estado/>

**d)** Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2017-0926-OF de 26 de octubre de 2017.

Posteriormente, el 24 junio de 2020 mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00089, la Dirección de Impugnaciones notificó a la recurrente con la documentación antes señala a fin de que ejerza el derecho de contracción de la prueba dispuesta en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008285-E de 03 de julio de 2020, la compañía ECUAENLACE S.A refiriéndose a la prueba oficiosa dispuesta en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00089, la recurrente señaló lo siguiente:

*“Impugno la PRUEBA OFICIOSA aportada por la ARCOTEL por IMPERTINENTE, pues la prueba pertinente, es la relacionada, coherente con el tema de la controversia y la relación entre las circunstancias fácticas que se pretenden demostrar y la pretensión o excepción que persiguen los justiciables; si los medios propuestos se refieren a hechos extraños a la contienda, son pruebas impertinentes.*”

*En la especie, en el informe denominado “ACTUALIZACION DEL INFORME FINAL CONSOLIDADO DE LA REVISION A LOS 221 TITULOS HABILITANTES OTORGADOS DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS...” se detallan circunstancias o irregularidades respecto de otros títulos habilitantes diferentes al otorgado respecto de la frecuencia 90.9 MHz de las provincias de Tungurahua y Cotopaxi, más no sobre la nulidad de este concurso público declarada por la propia Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; es decir, se analizan casos diferentes a la materia de la controversia dentro de un proceso público declarado NULO en si mismo y los actos administrativos emanados del mismo.”*

La documentación correspondiente a los literales a) y c) referentes a: **a)** Oficio No. ARCOTEL-DIR-2019-0026-O de 06 de mayo de 2019 y **b)** Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0543-M de 02 de mayo de 2019, solicitada como prueba oficiosa, es relevante para el análisis de los argumentos, por cuanto a través del Oficio No. ARCOTEL-DIR-2019-0026-O de 06 de mayo de 2019 el Secretario del Directorio de ARCOTEL, remite al Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (E) y al Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo (E), el informe denominado: **“ACTUALIZACIÓN DEL INFORME FINAL CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN A LOS 221 TITULOS HABILITANTES OTORGADOS DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y/O DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, EN CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN 1 DEL INFORME DNA4-0001-2019 APROBADO EL 11 DE FEBRERO DE 2019 DEL EXAMEN ESPECIAL AL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES ESTABLECIDAS EN EL INFORME DNA4-0025-2018, EN LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL y ENTIDADES RELACIONADAS, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 22 DE JUNIO DE 2018 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018”**, con el cual se demuestra la revisión realizada a los 221 frecuencias a las que se les otorgó el título habilitante.

En el informe antes mencionado consolida la información de los 221 títulos habilitantes otorgados en el Concurso Público de Frecuencias del año 2016, entre los cuales se encuentra el contrato de concesión constante en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0959 de 10 de octubre de 2017 a favor del señor Abdón Xavier Gualpa Morales por la frecuencia 90,9 MHZ que sirve a la provincia de Tungurahua y Cotopaxi, cuya frecuencia hace parte del hecho controvertido en la resolución impugnada No. ARCOTEL-CZO3-2019-0046 de 24 de diciembre de 2019 al pretender continuar siendo operada por la compañía ECUAENLACE S.A sin contar con un título habilitante, más aun cuando la frecuencia en mención se encuentra adjudicada al señor Abdón Xavier Gualpa Morales como estación matriz.

Los resultados expuestos en el informe “ACTUALIZACIÓN DEL INFORME FINAL CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN A LOS 221 TÍTULOS HABILITANTES OTORGADOS DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y/O DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, EN CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN 1 DEL INFORME DNA4-0001-2019 APROBADO EL 11 DE FEBRERO DE 2019 DEL EXAMEN ESPECIAL AL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES ESTABLECIDAS EN EL INFORME DNA4-0025-2018, EN LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL y ENTIDADES RELACIONADAS, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 22 DE JUNIO DE 2018 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018” de las tres fases que dispuso la Resolución No. ARCOTEL-2019-0134 de 26 de febrero de 2019 esto es: “(...)a) Fase 1, de Revisión de Informes de Gestión, Económico, Técnico y Jurídico, este a cargo de los equipos de trabajo multidisciplinario integrados con memorando ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0111-M de 26 de Febrero de 2019. b) Fase 2, de revisión de otorgamiento de puntajes adicionales, a cargo de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes. e) Fase 3, de revisión de prohibiciones e inhabilidades, a cargo de la Coordinación General Jurídica. Las fases antes señaladas se ejecutarán de manera simultánea, para este efecto, los expedientes originales serán entregados a los equipos de trabajo responsables de la Fase 1, en tanto que, a las Coordinaciones responsables de ejecutar las fases 2 y 3 se les proporcionarán los expedientes digitalizados.(...)”, de la revisión de los 221 ganadores títulos habilitantes; no consta en ninguno de los listados que hayan observado incumplimientos al título habilitante del señor Abdón Xavier Gualpa Morales.

Así mismo, a foja 97 del informe actualizado se encuentra anexo el “Informe Jurídico Consolidado Revisión 221 títulos habilitantes”, que corresponde a la tercera fase, sobre la existencia de alguna inhabilidad o prohibición, encontrándose que a foja 105 el nombre del señor Abdón Xavier Gualpa Morales dentro del listado de personas naturales que no tienen causal establecida como inhabilidad o prohibición, por tanto con ello se demuestra no estar inmerso en algún incumplimiento de las Bases del Concurso de 2016.

En cuanto al literal b) correspondiente a: **b)** Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0543-M de 02 de mayo de 2019; que hace mención al memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0543-M de 02 de mayo de 2019, mediante este documento la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes informó a la Dirección Ejecutiva sobre la actualización del Informe Final Consolidado en cumplimiento de la recomendación de la Contraloría General del Estado constante en el informe DNA-001-2019.

Sobre el literal d) correspondiente a: **d)** Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2017-0926-OF de 26 de octubre de 2017, el mismo guarda relación con el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2017-0961-OF de 07 de noviembre de 2019, mediante el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, dispuso a la Representante legal de la compañía ECUAENLACE S.A., deje operar y transmitir programación regular de manera inmediata, así mismo en el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2017-0961-OF de 07 de noviembre de 201, señala: “(...) Adicionalmente, cabe señalar que con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2017-0926-OF de 26 de octubre de 2017, se notificó la finalización de prórroga del contrato de concesión de la frecuencia 102.9 MHz, matriz de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a la compañía SERCOPER S.A. (ex concesionaria), por lo que la frecuencia auxiliar 429 MHz del trayecto Cerro Atacazo - Cerro Los Libres, utilizada para la conformación de cadena con la citada estación, debe dejar de operar de manera inmediata.”, en consecuencia se considera la prueba, por tiene vinculación con la disposición de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de dejar de operar la frecuencia 90.9 MHz en la que ha venido operando la estación radiodifusión sonora FM denominada “LA OTRA FM”, repetidora en las provincias Tungurahua y Cotopaxi, cuyo contrato estuvo vigente hasta el 18 de febrero de 2012.

En cuanto a la prueba solicitada por la recurrente, la Dirección de Impugnaciones con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00021 de 28 de enero de 2020 dispuso: “(...) **CUARTO:** En virtud de lo solicitado en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000527-E de 10 de enero de 2020, en cual en el numeral 3 de la Prueba, se anuncian las siguientes pruebas documentales: **4.1.** Copia Certificada de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018. **4.2.** Copia Certificada de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0959 de 10 de octubre de 2017, ofíciase a la **Unidad de**

**Documentación y Archivo** a fin de que remita las copias certificadas de las Resoluciones No. ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018 y ARCOTEL-2017-0959 de 10 de octubre de 2017. **QUINTO:** De conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo que se refiere a la prueba oficiosa se solicita a la **Coordinación Zonal 3** de la ARCOTEL, para que en el término de hasta cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia, remita copia certificada de todo el expediente de sustanciación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0046 de 24 de diciembre de 2019, debidamente foliado.” En atención al requerimiento, la Coordinación Zonal 3 con memorando No. ARCOTEL-CZO3-2020-0339-M de 11 de febrero de 2020 remitió copia certificada de todo el expediente de sustanciación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0046 de 24 de diciembre de 2019, el cual contiene las copias certificadas de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018 y de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0959 de 10 de octubre de 2017, en tal virtud se considera las pruebas anunciadas por la compañía recurrente, por ser pertinentes y consecuentes al caso en análisis con relación a los argumentos expuestos que se analizan a continuación.

## 5.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

### 5.2.1. ARGUMENTO: “TÍTULO HABILITANTE VIGENTE DE LA FRECUENCIA 90.9 MHz (TUNGURAHUA - COTOPAXI) A FAVOR DE LA COMPAÑÍA ECUAENLACE S.A.

A través de la Resolución 1973-CONARTEL-01 de 30 de noviembre de 2001, el Estado Ecuatoriano, AUTORIZÓ a favor de la compañía ECUAENLACE S.A., la concesión de la frecuencia 91.3 MHz matriz en la ciudad de Quito y 90.9 MHz repetidora en Ambato-Latacunga, para operar una estación de radiodifusión sonora denominada "SABORMIX".

Con fecha 18 de febrero de 2002, ante Notario Vigésimo Primero del cantón Quito, el Estado Ecuatoriano, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, suscribió el CONTRATO DE CONCESIÓN otorgado por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión - CONARTEL, de la frecuencia 91.3 MHz matriz en la ciudad de Quito y 90.9 MHz repetidora en Ambato - Latacunga de la estación de radiodifusión denominada "SABORMIX" hoy "LA OTRA FM".

De acuerdo al artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el contrato referido en el párrafo anterior fue registrado en el LIBRO DE INSCRIPCIONES de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el número 032 de 13 de marzo de 2002 generando derechos adquiridos a favor del concesionario.

Posteriormente, la vigencia de las concesiones fueron ampliadas y/o prorrogadas por el artículo 3 de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, que ordena:

*“Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.”*

Mediante Resolución ARCOTEL-2017-0654 de 07 de julio de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

**“Artículo 3.** De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, aquellos concesionarios de frecuencias o canales de radiodifusión sonora o televisión abierta que hayan sido descalificados o que por cualquier motivo no continúen en el concurso público y no exista otro concursante ni se haya otorgado título habilitante a otra persona para la misma frecuencia o canal, podrán seguir operando y transmitiendo programación regular cumpliendo con sus obligaciones técnicas, económicas, legales, reglamentarias y contractuales, hasta que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL resuelva lo correspondiente luego de un nuevo concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de

comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y/o de televisión de señal abierta.”.

**ANÁLISIS:**

En cuanto a este argumento, es preciso señalar que el 18 de febrero de 2002, ante el Notario Público se celebró entre la Autoridad de Telecomunicaciones y la compañía ECUAENLACE S.A, el contrato de concesión de las frecuencias 90,9 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada actualmente como “LA OTRA FM”, con repetidora en las provincias de Tungurahua y Cotopaxi, con vigencia hasta el 18 de febrero de 2012.

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, emitido mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, resolución vigente durante el Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social, Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o Televisión de Señal Abierta, establecía en su Disposición Transitoria Cuarta:

**“Cuarta.- Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El Reglamento General de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone en su artículo 83:

**Art. 83.- Distribución equitativa de frecuencias.-** La distribución equitativa de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, establecida en el Art. 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará tomando como unidad de distribución geográfica cada área de operación independiente determinada y localizada en el territorio nacional a la fecha de expedición del presente reglamento. **Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta, que fueron otorgadas con anterioridad a que entre en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación y cuyo plazo haya expirado o expire, podrán ser adjudicadas directamente, para operar la matriz y sus repetidoras, de ser el caso, para el funcionamiento de medios públicos o, previo al concurso público correspondiente, a actores comunitarios o privados.** Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta que hayan terminado por las demás causales contempladas en el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación serán ofertadas directamente para el funcionamiento de medios comunitarios y públicos. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, emitido mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, los poseedores de títulos habilitantes de frecuencias de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarían operando hasta que la máxima autoridad de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.

El artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación señala que las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad

comercial de señal abierta, que fueron otorgadas con anterioridad a la vigencia la Ley Orgánica de Comunicación y cuyo plazo haya expirado o expire, pueden ser adjudicadas directamente.

El contrato de concesión celebrado entre la Autoridad de Telecomunicaciones y la compañía ECUAENLACE S.A, para las frecuencias 90,9 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “LA OTRA FM”, con repetidora en las provincias de Tungurahua y Cotopaxi, venció el 18 de febrero de 2012 y se encontraba prorrogado hasta que la autoridad de telecomunicaciones disponga lo pertinente. Al encontrarse expirada su vigencia, la máxima autoridad de ARCOTEL, tenía la potestad de disponer de aquellas frecuencias a través de la adjudicación directa o mediante un concurso público de frecuencias como lo señala la normativa citada.

El 12 de abril de 2016 mediante una publicación en el diario El Telégrafo, se realizó la convocatoria pública a las personas naturales ecuatorianas; personas naturales extranjeras; a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, con o sin finalidad de lucro; a los colectivos u organizaciones sociales sin fines de lucro que tengan personalidad jurídica; comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, al Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social, Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o Televisión de Señal Abierta.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, la Agencia de Regulación y Control y Control de las Telecomunicaciones aprobó las “BASES DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y/O TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA”, en el cual se determinó la disponibilidad de la frecuencia 90.9 FM; por haber expirado su vigencia a favor de la compañía ECUAENLACE S.A FM como frecuencia repetidora en la provincia de Tungurahua y Cotopaxi, de acuerdo con el siguiente cuadro:

RADIODIFUSIÓN FM – TUNGURAHUA, COTOPAXI			
No.	AOI	FREC.	AREA DE COBERTURA A SERVIR
637	FT001	90,9	LATACUNGA, AMBATO, SAQUISILI, PUJILI, SAN MIGUEL (SALCEDO), PILLARO (SANTIAGO DE PILLARO), CEVALLOS, QUERO, MOCHA, TISALEO, PATATE, PELILEO

De conformidad con el numeral 1.1 OBJETO DEL CONCURSO PÚBLICO de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, la disponibilidad de la asignación de 1.472 frecuencias del espectro radioeléctrico para operar medios de comunicación social privados y/o comunitarios frecuencias de radio y televisión que salieron a concurso estaba compuesto por aquellas, cuyos contratos de concesión habían fenecido; o fenecerían hasta el 31 de diciembre de 2016; por aquellas que fueron revertidas por la Autoridad de Telecomunicaciones; así como por nuevas frecuencias puestas a consideración para servir áreas no atendidas con anterioridad.

Por otra parte la Resolución No. ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, dispuso:

**“1.2 CONDICIONES GENERALES:**

*(...) Si culminado el concurso público, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL adjudica la frecuencia/canal ofertada a un participante y la misma estuviese prorrogada a favor de otro concesionario, **este último deberá de manera inmediata dejar de operar y transmitir programación regular, cuando se efectúe la suscripción del nuevo título habilitante de la frecuencia/canal en cuestión.***

*Sin embargo de lo expuesto, en todos los casos se respetarán, de ser el caso, los plazos de los contratos de concesión hasta su terminación.*

*En todo aquello que no se contemple en las presentes bases, se aplicará lo dispuesto en las leyes respectivas y demás normativa aplicable. (...)*” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El 07 de julio de 2017 la ARCOTEL emitió la Resolución No. ARCOTEL-2017-0654 que resolvió:

**“Artículo 3.** De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, aque<sup>l</sup>los concesionarios de frecuencias o canales de radiodifusión sonora o televisión abierta que hayan sido descalificados o que por cualquier motivo no continúen en el concurso público y no exista otro concursante ni se haya otorgado título habilitante a otra persona para la misma frecuencia o canal, podrán seguir operando y transmitiendo programación regular cumpliendo con sus obligaciones técnicas, económicas, legales, reglamentarias y contractuales, hasta que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL resuelva lo correspondiente luego de un nuevo concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y/o de televisión de señal abierta.”

Al respecto es importante señalar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tras haber realizado análisis pertinentes, de gestión, técnico, financiero y jurídico, resolvió mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0959 de 10 de octubre de 2017 lo siguiente:

*“ARTICULO DOS.- De conformidad a lo determinado en el artículo 148 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículos 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación; y artículo 92 numeral 6, artículo 93 numeral 11 y artículos 101 y 102 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en consideración al contenido del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2017-1026-M de 05 de octubre de 2017, en observancia de la normativa citada y acogiendo el contenido del informe vinculante adjunto a la Resolución No. CORDICOM-PLC-CPF-2017-0267 de 25 de agosto de 2017, emitida por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación-CORDICOM, adjudica a favor del señor ABDÓN XAVIER GUALPA MORALES, la concesión de la frecuencia 90.9 MHz, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación de radiodifusión sonora FM a denominarse "LA NUEVA", para el área de cobertura principal correspondiente a: LATA CUNGA, AMBATO, SAQUISILÍ, PUJILÍ, SAN MIGUEL (SALCEDO), PLLLARO (SANTIAGO DE PILLARO), CEVALLOS, QUERO, MOCHA, TISALEO, PATATE, PELLLEO (SAN PEDRO DE PELLLEO), y disponer a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante, con observancia de lo dispuesto en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, y demás normativa aplicable.”*

Lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0654, no es aplicable para la situación jurídica de la compañía recurrente, ya que esta resolución se refería a aquellos concesionarios de frecuencias o canales de radiodifusión sonora o televisión abierta descalificados o que por cualquier motivo no continuaban en el concurso público y no existía otro concursante ni se hubiera otorgado título habilitante a otra persona para la misma frecuencia o canal, podría seguir operando y transmitiendo programación regular cumpliendo con sus obligaciones técnicas, económicas, legales, reglamentarias y contractuales.

En el presente caso, la frecuencia 90.9 MHz, fue adjudicada a favor del señor Abdón Xavier Gualpa Morales, por lo que, de conformidad con la norma implica que la compañía ECUAENLACE S.A debió dejar de operar de forma inmediata.

En este sentido, una vez adjudicada la frecuencia 90.9 MHz, al señor Abdón Xavier Gualpa Morales, para la operación de una estación de radiodifusión sonora FM a denominada “LA NUEVA”, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitante comunicó a la señora Adriana Paola Arca Cardoso Representante Legal de la compañía ECUAENLACE S.A. a través del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2017-0961-OF de 07 de noviembre de 2017, que:

*“(…) dentro del “CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y*

COMUNITARIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y/O TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA”, se ha emitido el correspondiente informe vinculante por el CORDICOM, y en sujeción al mismo, la resolución de adjudicación que da lugar a la suscripción del respectivo título habilitante en favor del ganador del concurso, respecto de la frecuencia 90.9 MHz, en la que ha venido operando la estación radiodifusión sonora FM denominada “LA OTRA FM”, repetidora en las provincias de Tungurahua y Cotopaxi, cuyo contrato estuvo vigente hasta el 18 de febrero de 2012.

Con este antecedente y en ejercicio de sus competencias, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, dispone al ex - concesionario de la estación radiodifusión sonora FM denominada “LA OTRA FM”, en la que opera la frecuencia 90.9 MHz, repetidora en las provincias de Tungurahua y Cotopaxi; y, de la frecuencia auxiliar 238.4 MHz del trayecto Cerro Pichincha - Cerro Pilisurco, deje de operar y transmitir programación regular de manera inmediata, es decir, una vez notificado este oficio.

Adicionalmente, cabe señalar que con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2017-0926-OF de 26 de octubre de 2017, se notificó la finalización de prórroga del contrato de concesión de la frecuencia 102.9 MHz, matriz de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a la compañía SERCOPER S.A. (ex concesionaria), por lo que la frecuencia auxiliar 429 MHz del trayecto Cerro Atacazo - Cerro Los Libres, utilizada para la conformación de cadena con la citada estación, debe dejar de operar de manera inmediata. El no acatar esta disposición, dará derecho a la ARCOTEL, para ejecutar la clausura de la estación, y demás acciones a que hubiere lugar. (...)”

No obstante lo mencionado, la recurrente ha incumplido con la disposición de este órgano de control con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2017-0961-OF de 07 de noviembre de 2017, y de forma flagrante, ha permanecido operando sin autorización la frecuencia 90.9 MHz repetidora de las provincias de Tungurahua y Cotopaxi, pese a que ésta fue concesionada a través de un concurso público a la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA NUEVA", a favor del señor Abdón Xavier Gualpa Morales como estación matriz, por cuanto del control realizado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 mediante informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0718 de 23 de octubre de 2019 se determinó que: “(...) De la verificación de los informes técnicos de operación de radiodifusión FM en la ciudad de Ambato, durante los años 2017, 2018 y lo que va del año 2019, y de conformidad con los archivos de monitorización del SACER disponibles en la CZO3 de ARCOTEL, se determina que la estación de radiodifusión FM denominada “LA OTRA FM”, con la repetidora ubicada en el cerro Pilisurco y Transmitiendo en la frecuencia 90.9 MHz para brindar cobertura a las provincias de Tungurahua y Cotopaxi; en el citado periodo, se mantuvo en operación normal y transmitiendo programación regular.”

En virtud del informe técnico No. IT-CZO3-2019-0718 de 23 de octubre de 2019, se emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0042 que concluyó con la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0046 de 24 de diciembre de 2019 que resolvió la declaración de responsabilidad por la conducta que consiste en operar la frecuencia 90,9 MHz, sin contar con un título habilitante, inobservando lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE TERCERA CLASE establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, después de haber sido notificado con el cese de operación de la misma esto es a partir del 19 de abril del 2018, en las provincias de Cotopaxi y Tungurahua.

Del análisis realizado acorde a la normativa legal vigente, la recurrente no desvirtúa el cometimiento de la infracción.

### 5.2.2. ARGUMENTO: “NULIDAD DEL CONCURSO PÚBLICO Y DEL TÍTULO HABILITANTE OTORGADO

Mediante Resolución ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

**“ARTÍCULO DOS.-** Declarar la **nulidad** de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016; así como, de todos los actos administrativos y procedimiento administrativo generado a partir de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016. (...)

La Resolución ARCOTEL-2017-0959 de 10 de octubre de 2017 es un ACTO ADMINISTRATIVO GENERADO A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0392 DE 11 DE ABRIL DE 2016, innegablemente. Si existe alguna duda, solicito a su autoridad se sirva revisar el tercer considerando de dicho acto administrativo.

No es materia de análisis si la resolución se encuentra firme, que no lo está, o si ha causado estado, puesto que, la propia ARCOTEL declaró la NULIDAD de la concesión del señor ABDÓN XAVIER GUALPA MORALES.

El Código Orgánico Administrativo vigente sobre la NULIDAD dispone “

**“Art. 104.- Nulidad.** Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.

La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.”

En otras palabras, el concurso y los actos administrativos generados en él, fueron declarados NULOS por la ARCOTEL; al ser nulos, NO SON VÁLIDOS como lo dispone el artículo 104 ibídem.

- Cualquier servidor público que pretenda sancionar a un tercero en base a un acto administrativo NULO, causará un perjuicio flagrante e inminente que deberá ser resarcido conforme a derecho, en tal virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 76 numerales 1, 4 Y 7 en todos sus literales, solicito comedidamente a su autoridad se sirva otorgarme la nómina de los servidores públicos que participan en el presente procedimiento sancionatorio, en todas sus etapas, indicando el rol que desempeñan en el mismo.
- Los documentos antes señalados reposan en el archivo de la entidad y/o se encuentran publicados en el portal web de la ARCOTEL los mismos que por eficiencia administrativa, solicito se incorporen al presente procedimiento para respaldar documentadamente lo antes expuesto.”

#### ANÁLISIS:

Sobre lo manifestado por la recurrente, es pertinente señalar que mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018 se resolvió:

**“ARTÍCULO DOS.-** Declarar la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016; así como, de todos los actos administrativos y el procedimiento administrativo generado a partir de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016. Inclúyase los procedimientos administrativos de impugnación derivados de la Resolución descrita.

(...)

**ARTÍCULO CUATRO.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTÍCULO DOS, se deja a salvo los títulos habilitantes que se hubieren expedido al amparo del concurso público competitivo para la adjudicación de frecuencias de radio y televisión convocado mediante la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016. Su validez será determinada de forma posterior luego de efectuar un análisis caso por caso conforme lo recomendado por la Contraloría General del Estado en la Recomendación 5 del Informe DNA4-0025-2018.”

De conformidad a lo resuelto en la Resolución No. ARCOTEL-2018-1116, se declaran nulos los actos administrativos y el procedimiento administrativo generado a partir de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016 incluidos los procedimientos administrativos de impugnación, exceptuando de esta declaratoria de nulidad los títulos habilitantes que fueron emitidos tras haber participado en el concurso público de frecuencias, para lo cual se analizó el estado y situación de cada título caso por caso en concordancia con la recomendación 5 realizada por la Contraloría General del Estado en el Informe DNA4-0025-2018.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0134 de 26 de febrero de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispone lo siguiente:

**“ARTICULO UNO.-** Disponer la ejecución del cronograma adjunto al memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0244-M de 25 de febrero de 2019, en relación a la revisión y análisis de los 221 títulos habilitantes otorgados en el concurso público para la adjudicación de frecuencias de radio y televisión realizado en el año 2016, con la finalidad de verificar si cumplieron todos los parámetros y requisitos establecidos en las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o Televisión de Señal Abierta.

**ARTÍCULO DOS.-** Determinar las Unidades responsables del cumplimiento de las Fases del Cronograma:

a) Fase 1, de Revisión de Informes de Gestión, Económico, Técnico y Jurídico, este a cargo de los equipos de trabajo multidisciplinario integrados con memorando ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0111-M de 26 de Febrero de 2019.

b) Fase 2, de revisión de otorgamiento de puntajes adicionales, a cargo de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

e) Fase 3, de revisión de prohibiciones e inhabilidades, a cargo de la Coordinación General Jurídica.

Las fases antes señaladas se ejecutarán de manera simultánea, para este efecto, los expedientes originales serán entregados a los equipos de trabajo responsables de la Fase 1, en tanto que, a las Coordinaciones responsables de ejecutar las fases 2 y 3 se les proporcionarán los expedientes digitalizados.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, consolidará los informes que se emitan en cada una de las fases: (...)”

Los resultados obtenidos de una vez concluidas las tres fases dispuestas por la Dirección Ejecutiva, se determinó que de los 221 Títulos Habilitantes otorgados por la ARCOTEL dentro del Concurso de Frecuencias del año 2016, se obtuvieron treinta y cinco (35) resultados parciales, los cuales fueron nuevamente analizados, a página 35 del informe denominado: **“ACTUALIZACIÓN DEL INFORME FINAL CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN A LOS 221 TITULOS HABILITANTES OTORGADOS DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y/O DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, EN CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN 1 DEL INFORME DNA4-0001-2019 APROBADO EL 11 DE FEBRERO DE 2019 DEL EXAMEN ESPECIAL AL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES ESTABLECIDAS EN EL INFORME DNA4-0025-2018, EN LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL Y ENTIDADES RELACIONADAS, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 22 DE JUNIO DE 2018 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018”**, se resumen los resultados en el siguiente cuadro:

**Tabla 16. Resumen de los resultados obtenidos, producto del análisis y revisión de los 221 Títulos Habilitantes**

Cumplimiento a las Bases del Concurso Público		Acciones Realizadas
SI	NO	
186	---	Revisados y analizados sin observaciones
---	4	Resolución de inicio de terminación del Título Habilitante
---	6	Informes Jurídicos que determinan la no procedencia de iniciar con la terminación del Título Habilitante, por cuanto la no presentación del plan de sostenibilidad económica en formato Excel no es una causal de terminación, extinción o revocatoria establecida en la normativa legal vigente.
2	---	Memorando Jurídico ARCOTEL-CIUR-2019-0319-M que determina que los concesionarios no incurrir en la inhabilidad de concentración de frecuencias establecidas en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación por cuanto se tratan de diferentes servicio de radiodifusión.
23	---	Memorando Jurídico ARCOTEL-CJUR-2019-0369-M que contiene un Informe jurídico consolidado y 221 Informes jurídicos individualizados, los cuales determinan que la información remitida por las diferentes instituciones públicas del estado no generan efectos jurídicos determinantes, debido a la declaratoria de nulidad de las Bases del Concurso Público dispuesta con Resolución ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018.
<b>221</b>		<b>TOTAL</b>

Teniendo en cuenta los resultados, se pudo verificar que la frecuencia 90.9 MHz de la estación de radiodifusión sonora FM a denominada "LA NUEVA" concesionada al señor Abdón Xavier Gualpa Morales no se encuentra inmersa en alguno de los resultados de las tres fases dispuestas en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0134 de 26 de febrero de 2019, esto es sobre la presentación de la Declaración Juramentada, sobre la inhabilidad de estar incurso en mora, sobre la no presentación del plan de sostenibilidad económica en formato Excel, sobre la operación de matrices en una misma provincia, tampoco incurrió en las inhabilidades establecidas en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En consecuencia, no es nula la Resolución No. ARCOTEL-2017-0959 de 10 de octubre de 2017, por cuanto corresponde a un título habilitante que cumplió con todos los requisitos de legalidad para su otorgamiento, y demás fue analizado tal como dispuso el artículo 4 de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018.

### 5.2.3. ARGUMENTO:

En el escrito ingresado en ésta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008285-E de 03 de julio de 2020, mediante el cual la recurrente sostiene que:

*“Mediante Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-000527-E de 10 de enero de 2020, mi representada, la compañía ECUAENLACE S.A., interpuso el presente Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ03-2019-0046 de 24 de diciembre de 2019.*

*Con Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, la ARCOTEL suspendió todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, a partir del 17 de marzo de 2020.*

*Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, se resuelve “(...) Artículo 2.- Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0 124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución (...).”*

*Sobre la resolución del recurso de apelación, el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo dispone: “El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición.”*

*El presente recurso de apelación debió resolverse hasta el día lunes 10 de febrero de 2020, esto es, más de dos meses antes de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. Cualquier resolución que afecte los intereses y pretensiones de mi representada, será nula de pleno derecho conforme al régimen jurídico vigente.”*

### ANÁLISIS:

En cuanto, a este argumento es pertinente señalar que si bien el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo dispone: “El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición.”, no obstante el artículo 203 ibídem establece “Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”, en virtud de la norma legal transcrita, el plazo máximo de resolución se contabiliza una vez terminado el periodo de prueba y mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00089 de 24 junio de 2020, la Dirección de Impugnaciones procedió a dar por concluido el periodo de prueba el cual concluyó el 13 de marzo de 2020, así también se debe considerar la suspensión de todos los términos y plazos que se encontraban discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispuesto en Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, así como la Resolución No.

ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, que resolvió levantar la suspensión de los términos y plazos, encontrándose el procedimiento de impugnación dentro de los plazos para resolver el recurso de apelación.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2020-0039, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

**“(…) VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:*

1. *La compañía ECUAENLACE S.A ha operado la frecuencia 90,9 MHz, sin haber obtenido un título habilitantes otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que lo habilite el uso y explotación de la frecuencia, cuya concesión pertenece al señor al señor Abdón Xavier Gualpa Morales de conformidad a la Resolución No. ARCOTEL-2017-0959 de 10 de octubre de 2017.*
2. *La compañía ECUAENLACE S.A ha incurrido en el cometimiento de la infracción de tercera clase establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es la explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.*
3. *La Resolución No. ARCOTEL-2017-0959 de 10 de octubre de 2017 no es nula, toda vez que de la revisión dispuesta en la Resolución No. ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018 y Resolución No. ARCOTEL-2019-0134 de 26 de febrero de 2019, y de acuerdo al informe denominado: “ACTUALIZACIÓN DEL INFORME FINAL CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN A LOS 221 TITULOS HABILITANTES OTORGADOS DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y/O DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, EN CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN 1 DEL INFORME DNA4-0001-2019 APROBADO EL 11 DE FEBRERO DE 2019 DEL EXAMEN ESPECIAL AL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES ESTABLECIDAS EN EL INFORME DNA4-0025-2018, EN LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL y ENTIDADES RELACIONADAS, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 22 DE JUNIO DE 2018 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018”, se encontró que la estación de radiodifusión sonora denominada “LA NUEVA” cumplió lo dispuesto en las Bases del Concurso.*
4. *La Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0046 de 24 de diciembre de 2019 emitida por la Coordinación Zonal 3 en contra de la compañía ECUAENLACE S.A se adecua a la norma constitucional y a lo previsto en el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo, es decir fue emitida bajo los preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso dentro del procedimiento administrativo sancionador.*

*En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, la suscrita Directora de Impugnaciones, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, **NEGAR** el recurso de apelación presentado por la compañía ECUAENLACE S.A, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0046 de 24 de diciembre de 2019, por cuanto ha incurrido en el cometimiento de la infracción de tercera clase establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.*

**VI. RESOLUCIÓN**

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápite II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00039 de 09 de julio de 2020, presentado por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- NEGAR** el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0046 de 24 de diciembre de 2019, por haber sido emitida en base a la normativa legal vigente, y de forma motivada, y por operar un sistema radiodifusión sonora sin contar con un título habilitante que autorice el uso y explotación de la frecuencia 90.9 MHz en las provincias de Tungurahua y Cotopaxi.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del recurso de apelación, interpuesto a través de documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-00527-E, de 10 de enero de 2020 en contra de Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0046 de 24 de diciembre de 2019.

**Artículo 4.- INFORMAR** a la compañía ECUAENLACE S.A, que conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 219 Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar esta Resolución en vía administrativa o judicial.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Adriana Paola Arca Cardoso en calidad de Representante legal de la compañía ECUAENLACE S.A, en el correo electrónico señalado por la recurrente: [legal@laotrafm.com](mailto:legal@laotrafm.com), de conformidad con el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo; así como a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Unidad Técnica de Registro Público, para los fines consiguientes.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 de julio de 2020.

Abg. Fernando Torres Núñez  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Abg. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES